

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0297/2018**

**EXPEDIENTE: 099/2017 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0297/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **099/2017**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **POLICIA VIAL ESTATAL, ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.-** La personalidad del actor quedo acreditada, no así la personería de la autoridad demandada.-----

**TERCERO.-** No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.-----

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio 234735 de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete relacionada con el vehículo particular marca Ford escape, placas de circulación TLH7345 del Estado de Oaxaca emitida por el Policía Vial Estatal Erika Reyna García Vásquez y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados.-----

**QUINTO.-** Se **ORDENA** al **Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca**, haga la devolución al actor **\*\*\*\*\***, de la cantidad de **\$693.00 (seiscientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.)** que se indica en el recibo oficial con número de folio **51704225803**.-----

**SEXTO.-** Se **ORDENA** a la autoridad demandada **Policía Vial Estatal Erika Reyna García Vásquez** la devolución al actor de la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) amparada en el recibo de folio 2730 de GRUAS GALE OAXACA ARRASTRES Y MANIOBRAS; así también a la **Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del estado** la devolución de la licencia de conducir retenida al aquí actor **\*\*\*\*\***.-----

**SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA**, con copia de la presente con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de OAXACA.- cúmplase.-----

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **099/2017**.

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.



**TERCERO.** De la lectura al escrito de recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es el C.P José Guzmán Santos DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL, quien acredita su personalidad con copia certificada de su nombramiento y toma de protesta.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se destaca que:

- El actor en su escrito de demanda (folios 1 a 6), señaló como autoridad demandada a: “**POLICÍA VIAL quien emitió el acta de infracción de número de folio 234735, con domicilio Avenida Ferrocarril numero 710 colonia José Vasconcelos, centro, Oaxaca.**”
- La Primera Instancia por proveído de 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, tuvo como autoridad demandada al Policía Vial que emitió el acta de infracción con número de folio 234735, adscrito a la Comisaria de Vialidad y Transporte del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca. (Folio 11).
- Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio SSP/DGPVE/DJ/2061/2017, signado por Erika Reyna García Vásquez, en su carácter de Policía Vial; empero, al no acreditar con documento idóneo su personería, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

Ahora, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; establece:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

*Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:*

*I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su Contestación o ampliación;*

*II. El acuerdo que deseche pruebas;*

*III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*

*IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*

*V. Las resoluciones que decidan incidentes;*

*VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*

*VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

*VII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.*

(Énfasis añadido)

Y, el diverso numeral 133 del citado ordenamiento legal, indica:

*“Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

*I. El actor. Tendrá ese carácter:*

*a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y*

*b) La autoridad en el juicio de lesividad.*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

*b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*

*c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

*III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”*



De lo anterior se hace patente, que en el asunto que nos ocupa el Director General de la Policía Vial Estatal, no actualiza alguna de las hipótesis previstas por el aludido artículo 133; pues como ya se puntualizó no fue señalado como autoridad demandada por el actor, por ello, no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque en todo caso quien debe acudir a reclamar su ilegalidad es a quien le afecta directamente, que es precisamente el Policía Vial demandado, porque es a dicha autoridad a quien se tuvo como parte en el juicio de nulidad.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Consecuentemente, el actual medio de defensa se torna **improcedente**, pues se insiste la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio, y el promovente no acredita contar con el carácter de parte, lo que le priva del derecho de controvertir las resoluciones dictadas por la Primera Instancia.

En mérito de lo anterior, se impone **desechar** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA**

**POLICIA VIAL ESTATAL** en contra de la sentencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO